

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, considero como una de las cuestiones mas importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de mayo de 1855. Asi, autorizado por V. M., lo anuncié solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudiré á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y

que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente esposicion; pero la esperiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo mas pronto y eficaz por a estension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una escepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que espresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna, y que estender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del

derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aqui se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de la Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la escepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogia tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la esperiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonia con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por mas tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la esperiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impassiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la escepcion, y que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados. No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones estemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando asi á los com-

pradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una escepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es, sin embargo, que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se trapasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo pa-

ra que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones, con la esperanza de que la falta de títulos de uno sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la estension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasa an el dominio de los bienes: han querido que un acto publico, solemne y conocido por todos, sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es mas que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores, reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una escepcion del derecho común, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean

reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de julio de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de mayo de 1865 y 11 de julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuase de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Sindico nombrase el perito tasador.
2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.
3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.
Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.
Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento común:

- 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.
2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.
3.º En las dehesas boyales se acreditará ademas que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido al número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.
Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.
Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos realengos, comunes propios y arbitrios comprendidos en las leyes de 6 de mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis

meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerará los terrenos sujetos á la ley de 1.º de mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constiucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

- 1.º Construccion de presas ó de canales de riego.
2.º Construccion de pantanos con destino al riego.
3.º Saneamiento y cultivos de terrenos pantanosos ó aguanosos.
Art. 2.º Para hacer la mas equitativa distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la estension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la produccion agricola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.
Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.
Art. 4.º Las anticipaciones ó presta-

mos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no escedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo escada de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislacion de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso escepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras:

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materias de obras públicas para el uso del crédito, y podrá también emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitacion, los continuarán por la legislacion comua de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 214 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Per-

sonal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Centro de Guerra.

111.669 D. Manuel Bodet y Orfila.
121.670 D. José de Jara y García.
Madrid 20 de junio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Alvarez Quiñones.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica Nacional, por Real orden de 3 del actual para adquirir por medio de pública licitación el carbon vegetal que se necesita para el consumo de la misma en el corriente año económico de 1865 á 1866, se procederá al remate bajo las condiciones que se detallan en el pliego que á continuación se inserta.

Madrid 10 de julio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del carbon vegetal que necesita para su consumo la Fábrica Nacional del Sello en el próximo año económico de 1865 á 1866.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitación el carbon vegetal que necesita esta Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de julio de 1865 á 30 de junio de 1866, calculándose el consumo probable en todo el año en seiscientas arrobas.

2.ª La Fábrica Nacional del Sello se reserva el derecho de pedir al contratista, y este tendrá la obligación de dar, cien arrobas mas, si así lo exigieran las necesidades del servicio.

El contratista no podrá hacer reclamación alguna si la Fábrica no gastase todo el número de arrobas de carbon vegetal que se determinan como consumo probable en todo el año.

3.ª El carbon ha de ser de encina limpio y sin cisco ni tierra alguna, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y peso del género, así como tambien todos aquellos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.ª El contratista entregará el carbon en la Fábrica Nacional del Sello, conforme se vaya necesitando, previo aviso de seis días de anticipación, y si no lo verificase, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad necesaria en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, quien dará testimonio de la compra y aviso al contratista por si quisiera presenciarla.

Si resultare ser el precio del carbon mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres días, pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de

los ocho días siguientes al que se le comunique la aprobación de la contrata á responder á cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, teniéndose por rescindido el contrato, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate á perjuicio suyo, bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate, y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª El carbon que el contratista entregue en la Fábrica del Sello será reconocido por el Administrador Gefe y Contador, y resultando admisible por reunir todas las condiciones del contrato, se expedirá el correspondiente recibo, que será satisfecho por la Caja de caudales del Establecimiento, previa consignación de fondos.

7.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el día 16 de agosto próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos, y Boletín Oficial de la provincia, anunciándose tambien por medio de edictos públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe, asociado del Contador y del Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce á las doce y media del espresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados de los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 240 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado

Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arrojados al modelo que se inserta á continuación.

9.ª El mencionado depósito de 240 rs. vellon, de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

10. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abra entre los firmantes de la misma una licitación verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la que sea mas beneficiosa á los intereses del Erario, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

11. El precio de cada arroba de carbon se fija en 7 reales, tipo señalado á la baja.

12. El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que renne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del día....., número....., para la adquisición en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica Nacional del Sello, en el próximo año económico de 1865 á 1866, se compromete á entregar cada arroba al precio de..... (por letra)

á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 240 rs. vellon en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 2 de junio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un terreno situado fuera de la actual puerta de Fuencarral, próximo á ella, dentro del ensanche de esta capital, á la parte del cuartel del Norte, barrio de Chamberí, con línea á la calle de las Navas de Tolosa, que comprende una superficie plana de 118.959 pies, 70 décimos cuadrados que le corresponden de los 20 pies de ancho de la calle de San Rafael, tasado todo en 1.142.320 rs., 50 cents., y para su remate está señalado el día 1.º de agosto próximo, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen mas pormenores y enterarse del plano que han presentado los arquitectos tasadores, podrán verificarlo en la escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 12 de julio de 1865.

1496.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, á don Julian Martinez Pando y Guerra, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y escribanía vacante del Licenciado don Fermín Gutiérrez y Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, que se halla encargado de su despacho don Juan José Morcillo, á contestar la demanda interpuesta contra la misma por don Manuel María Jara y Inarez, sobre que se declare legalmente prescrito el dominio que pudieran tener sobre la casa sita en esta corte y su calle de Isabel la Católica, con accesorias á la plazuela de los Mostenses, distinguida con los números 18 y 22 nuevos, 8 antiguo de la manzana 508, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del espresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de julio de 1865.—Prida.—Por mandado de su señoría y por la vacante de Gómara, Juan José Morcillo. 1495.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Chinchon y su partido.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía, á pedimento de Lopez Cebrian, representado por su Procurador don Victor Rey, contra don Pedro Gimeno Sacristan, marido de doña Lorenza Zapatero, don Roman Beni-

to, y Vicente Heras, que lo son respectivamente de doña Juliana Zapatero y Antonia Alvarez, y contra don Juan, doña Isabel y Lorenza Zapatero, representados por los estrados del Juzgado, sobre licencia para vender una casa, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Chinchon á 6 de julio de 1865. El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por don Victor Rey, á nombre de Lopez Cebrian, vecino de esta villa, contra don Pedro Gimeno Sacristan, como marido de doña Lorenza Zapatero, don Roman Benito y Vicente Heras, que lo son respectivamente de doña Juliana Zapatero, y Antonia Alvarez, contra don Juan, doña Isabel, y doña Lorenza Zapatero, sobre licencia para vender una casa.

Resultando que Antonia Cebrian, otorgó testamento en que instituyó por uno de sus herederos á Lope Cebrian, con la condición de que si muriese sin descendientes hubieran de pasar los bienes que en tal concepto adquiriese á los de su hermana Manuela, bien que con la facultad de enagenarlos, si probase hallarse en extrema necesidad.

Resultando que Lope Cebrian impetró licencia para enagenar una casa, situada en esta villa, calle del Espino, finde otras de herederos de don Juan José Cabrera y demás notorios, á lo cual se opusieron los descendientes de la Manuela, en el expediente de jurisdicción voluntaria, que al efecto se instruyera, por cuya razón se sobreesó en el mismo y se reservó á Lope Cebrian el derecho que tuviese para ejercitarlo en debida forma.

Resultando que Lope Cebrian entabló la competente demanda, acerca del mismo particular, de la cual se confirió traslado á don Pedro Gimeno Sacristan, como marido de doña Lorenza Zapatero, don Roman Benito y Vicente Heras, que lo son respectivamente de doña Juliana Zapatero y Antonia Cebrian y contra don Juan, doña Isabel y doña Lorenza Zapatero, los mismos que como herederos en propiedad de Antonia Cebrian, se opusieron en el expediente de jurisdicción voluntaria y que no han comparecido ahora en los autos, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, con cuyo motivo se vienen sustanciando aquellos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que Lope Cebrian ha acreditado plenamente la extrema necesidad en que vive y que debe por lo tanto otorgarsele la autorización que solicita, conforme á la voluntad de la testadora:

Fallo. Que debo declarar y declaro que Lope Cebrian se halla en el caso y derecho de vender la casa que usufructúa, procedente de Antonia Cebrian, situada en la calle del Espino de esta villa.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyo, mando y firmo.—Tomás Miguel y Lloret.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido estando celebrando audiencia pública en ella, á 6 de julio de 1865.—Doy fé.—Valerio Villalobos Lopez.

Concuerda á la letra con su original obrante en dichos autos, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial, pongo el presente que firmo en Chinchon á 7 de julio de 1865.—Valerio Villalobos Lopez.—(442.—N. 5.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza por segunda y ultima vez y termino de veinte dias a los que se crean con derecho a heredar los bienes relictos quedados por fallecimiento intestado de Manuel de Prado, vecino que fué del Moralzarzal, para quedentro de dicho termino, que empezará a contarse desde la ultima insercion en los periódicos oficiales de esta provincia, se presenten en este Juzgado a deducir el que les asiste por medio de Procurador del mismo con poder bastante, advirtiéndose quede la declaracion recibida ante el Juez de paz de dicho pueblo aparece son sus parientes Carlos Prados, hermano del mismo, Baldomero, Ciriaco Zaburio y Bernarda Prados, Valentina, Margarita, Eugenio Lucas, Luis y Clara Estévez, Alejo, Francisco y Crisanta Gonzalez sus sobrinos, hallándose Lucas en el servicio de las armas y Luis ausente, cuyo paradero se ignora, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a cinco de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benigno Alvarez.—De orden de S. S., Santos Pinto.—(436.—N.º 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Monforte.

Don Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del que autoriza, pende causa en averiguacion del motivo de la desaparicion y muerte en el mes de marzo del año último, de Juan Antonio Rodriguez, casado con Tomasa Blanco, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Acobo, cuyas señas personales se espresan a continuacion, en la cual he acordado exhortar, como lo hago, a todas las autoridades de las provincias de ambas Castillas, a fin de averiguar su paradero y manifestarlo a este Juzgado, caso que lo consigan.

Dado en la villa de Monforte a 8 de julio de 1865.—Pedro Iglesias San Gil.—Por su mandado, Francisco Arechaga.—(444.—N.º 3.º)

Señas personales.

Estatura como unos cinco piés esforzados; cara regular; barba poblada y de color roja, cejas negras y bien pobladas; boca regular; ojos castaños; pelo negro; vestia pantalon de tela rayada; chaqueta de paño color de botella bronceado; zapatos de cuero, y sombrero redondo de ala ancha, negro, de paño.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Don Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a doña Maria del Pilar Campi y Cortés, natural y vecina de Madrid, soltera, de 45 años de edad, residente que fué el año 62 en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a oír una notificacion de sentencia recaída en causa seguida contra la misma y otro sobre quiebra punible y sustraccion de géneros, pues que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 5 de junio de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de su señoria, Justo Alminara, (445.—N.º 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de San Martin de la Vega, autorizado de Real orden, ha acordado sacar a la subasta el aprovechamiento de la caza de conejos del soto del Tamarizo, de esta comunidad vecinal, por tiempo de seis años, y ha señalado para la subasta, que será simultánea ante el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid y ante el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, el dia 14 de agosto venidero, a las doce del dia, cuyas proposiciones de los que quieran interesarse en la subasta, se harán por pliegos cerrados y previo depósito del cinco por ciento del valor en que está tasado el aprovechamiento, que es la suma de 101.200 reales, cuyo cinco por ciento asciende a 5070 rs., presentando además las fianzas necesarias que constan en el pliego de condiciones.

Los pliegos cerrados serán admitidos hasta que el reloj dé las doce y media de dicho dia, pues al trascurrir la media hora espresada se abrirán los pliegos, adjudicando la subasta al que presente la proposicion mas ventajosa, ya sea en el Gobierno de provincia, ya en esta Alcaldía, y sujetándose para todos los actos de la subasta a cuanto se establece en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, asi en el Gobierno de la provincia como en la sala del Ayuntamiento de esta villa.—El Alcalde-Presidente, Antonio Arias.—Eugenio Valdivielso, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial (ó Gaceta del Gobierno) de esta provincia o en los anuncios por edictos de fecha 8 de julio de 1865, sujetándome a lo estrictamente inserto en el pliego de condiciones estampado en el expediente de esta subasta para el aprovechamiento de la caza del soto del Tamarizo de San Martin de la Vega, me comprometo a tomarla a mi cargo, ofreciendo la suma de..... rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2495 arrobas de trigo.
8499 idem de harina.
11.412 idem de carbon.
109 vacas, que componen 44.294 libras de peso.
650 carneros, que hacen 16.240 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamon de 124 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 a 28 cuartos libra.
Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 16 a 18 cuartos libra.
Vino, de 38 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 21 a 27 rs. fanega.
Algarroba, a 21 rs. id.
Trigo vendido..... 1469 fanega.
Quedan por vender
Precio máximo... 49
Idem mínimo..... 39
Idem medio..... 47
Madrid 13 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de julio de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-25; a plazo 41-45 pri. 50 c. 15 próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-80; a plazo, 39-95 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 25-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-50.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 87-00 d.
Idem de a 2000 rs., id., 87-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 86-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 87-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-25.
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, y el 32 del reglamento de la misma, con esta fecha hace el segundo requerimiento para que en el término de quince dias, efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos, al señor tesorero interino, don Braulio Martinez, que vive calle de Toledo, número 6, tienda, a los señores que se espresan.

Don Victoriano Martinez, por tres acciones números 99, 100 y 227, 150 reales.

Don Florencio Labin, accion número 344, 50 reales.

Don Leonardo del Rio, por diez acciones números 232, 250, 334, 338, 358, segunda mitad de la 366, primera mitad de la 368, 378, 386 y 387, 300 reales.

Don Mariano Cortina y Onate, por dos acciones números 105 y 125, 60 reales.

Y doña Maria Cortina y Onate por dos acciones números 106 y 131, 60 reales.

Madrid 14 de julio de 1865.—El Presidente, Braulio Martinez.—1491.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez a los señores que a continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten a satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio, en la tesoreria de la misma, a cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, número 1, tienda.

D. Juan de Teresa Nugaró, accion número 69, 6 dividendos, importantes 200 reales

D. Victoriano Martinez, accion número 80, 6 dividendos, 200 rs.

D. Eusebio Guerra, accion núm. 60, 6 dividendos, 200 rs.

D.ª Casilda Teresa y Gonzalez, accion número 10, 6 dividendos, 200 rs.

D. Lisardo Serrano, accion núm. 40, 6 dividendos, 200 rs.

D. Pio Saenz, accion núm. 59, 4 dividendos, 120 rs.

D. José Ros de los Ursinos, accion número 106, 4 dividendos, 130 rs.

D. Antonio Gervasio Moreno, accion número 123, 4 dividendos, 130 rs.

D. Manuel Guerrero, accion núm. 35, 4 dividendos, 130 rs.

D. Pedro Arada, accion núm. 85, 4 dividendos, 150 rs.

D. Manuel Gomez Padierna, primera mitad de la accion núm. 112, 3 dividendos, 50 rs.

Madrid 7 de julio de 1865.—El Presidente, J. A.—1493.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El dia 25 del corriente y hora de diez a once de la mañana, tendrá lugar la del suministro de cebada y paja necesarias a la manutencion del ganado de la sociedad Aurora de España destinada al servicio del depósito central de maderas de la misma, sito en la calle del Comercio, junto a los docks.

El acto se verificará en las oficinas de dicha sociedad, calle de Relatores, números 4 y 6, principal derecha, donde puede verse el pliego de condiciones para dicha subasta, todos los dias, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.—1494.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos a continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades a los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.